



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00082-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELY MARLEN GUZMÁN GROSSO

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por la apoderada judicial designada por el extremo activo, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Mediante auto dictado el veinticinco (25) de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO; por auto del ocho (08) de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución y a la fecha de presentación de la petición que ocupa la atención del despacho, se encontraba aprobada liquidación de crédito con corte treinta (30) de noviembre de 2021.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la actora y en consecuencia, se dispondrá decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, en lo que respecta a la condena en costas, deben estarse a lo resuelto en auto del ocho (08) de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguense los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sobre la condena en costas las partes deben estarse a lo resuelto en auto del ocho (08) de julio de 2021.

CUARTO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales que sean consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada, quien debe llenar los lineamientos dispuestos por el juzgado para tal efecto.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2021-00127-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELA MARIA VILLADA AGUIRRE

Ingresa el proceso al despacho con un contrato de cesión de las obligaciones ejecutadas, que comprende tanto los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos o prerrogativas que de la cesión pueden derivarse.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura que se encuentra regulada en los artículos 1969 a 1972 C.C., normatividad que la define como un contrato a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente), transmite a un tercero (cesionario), en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes en un proceso¹.

Como quiera que el contrato bajo estudio se ajusta a derecho y al mismo se acompaña la documentación requerida para verificar la existencia y representación legal del cesionario, el mismo será tendido en cuenta para los efectos legales a que se contrae el mismo, teniendo a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT No. 830054539-0 como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso, reconociendo personería al apoderado designado por la cesionaria conforme al poder a él otorgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT No. 830054539-0 como cesionaria de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías efectuadas y todos los derechos o prerrogativas que de la cesión pueden derivarse y que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el contrato de cesión suscrito entre estas, siendo en adelante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA sucesor del cedente.

SEGUNDO: Reconocer a la apoderada judicial que venía ejerciendo la representación judicial de la cedente, como apoderada de la cesionaria antes

¹ Cesión de derechos litigiosos es el acto en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consistente en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmueble”. Bonivento Fernández José Alejandro, “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales”, Ed. No. 13 Tomo I Pag. 328 y 329.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

reconocida, conforme a la manifestación realizada en el contrato de cesión arrendado a este proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00155-00
Demandante: RTUH ESTHER IVICA LÓPEZ
Demandado: OSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por la actora acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, realizada bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, la cual consta que fue entregada en el correo electrónico del demandado el veinticinco (25) de mayo de 2022; contabilizado el término para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción, el cual expiró el 14 de junio de 2022, este guardó silencio.

Mediante auto de fecha tres (03) de junio de 2021 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por varias sumas de dinero por concepto de cuotas de alimentos y vestuario, junto con las cuotas que en lo sucesivo se llegaren a causar y los intereses de mora.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del señor OSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el demandado OSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ se notificó de la demanda de forma personal, bajo los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y expirado el término de traslado, esto es, el catorce (14) de junio de 2022, no dio contestación a la demanda, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado OSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de Ruth ESTHER IVICA LÓPE identificada con C.C. No. 1.118.539.211 y en contra de OSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ quien se identifica con la C.C. No. 1.115.910.497.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL (Inspección judicial con
intervención de perito)
Rad. interno: 854104089001-2021-00263-00
Solicitante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- I.C.B.F.

Por auto proferido el diecinueve (19) de mayo de 2022, se requirió al perito evaluador JUAN CARLOS HERRERA BARRERA, para que dentro del término de ocho (08) días allegue el dictamen pericial o informara al despacho las razones por las cuales no se ha cumplido con el trabajo encomendado.

Encontrándose dentro del término concedido para tal efecto, el perito informa al despacho que, el trabajo está listo para su entrega, pero se está a la espera de que el IC.B.F. cancele los honorarios fijados, atendiendo el compromiso adquirido en audiencia celebrada el once (11) de marzo de 2022, anexando la Resolución expedida por ese Instituto, donde consta el certificado de disponibilidad presupuestal y la información donde será girado el dinero.

Encontrándose el proceso al despacho, el perito aportó el dictamen pericial objeto de la inspección judicial, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 231 CGP. incorporando el mismo a esta actuación, con la advertencia a la solicitante que el mismo se encuentra a disposición suya para su verificación, por el término de diez (10) días, vencidos los cuales se decidirá sobre su aprobación, a fin de finiquitar la práctica de esta prueba extraprocesal.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento realizado por auto del diecinueve (19) de mayo de 2022, por parte del perito evaluador, dentro de término.

SEGUNDO: El dictamen pericial rendido por el perito evaluador, se incorpora al proceso y en aplicación a lo dispuesto en el art. 231 CGP. se advierte a la actora que el mismo se encuentra a disposición suya para su verificación, por el término de diez (10) días, vencidos los cuales se decidirá sobre su aprobación, a fin de finiquitar la práctica de esta prueba extraprocesal.

TERCERO: Expirado el término señalado con anterioridad, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Rad. interno: 854104089001-2021-00476-00
Demandante: SERVINSALUD LTDA.
Demandado: IVAN DARIO VELÁSQUEZ JARAMILLO y
JORGE CÁRDENAS ALFONSO

Mediante auto proferido el pasado siete (07) de abril de 2022, el despacho designó al Dr. EDGAR DARIO PINTO como curador ad-lite, para representar a los demandados, quienes fueron notificados por medio de emplazamiento, comunicando dicha designación el veintiséis (26) de los mismo y sin que a la fecha este haya manifestado la aceptación del cargo para el cual fue designado.

El cuatro (04) de mayo, el demandado IVAN DARIO VELÁSQUEZ JARAMILLO comparece al proceso por intermedio de apoderado judicial, notificándose personalmente de la demanda y allegando escrito de contestación, encontrándose dentro del término legal, proponiendo junto con ella, excepciones de mérito.

Al no encontrarse trabada la Litis y sin que el curador se posesionara, era posible la comparecencia del demandado en la forma en que lo hizo y además deberá esperarse a que se trabase la Litis, a fin de dar traslado de las excepciones propuestas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado IVAN DARÍO VELÁSQUEZ JARAMILLO, notificado de la demanda, de forma personal y por contestada la misma por parte de aquél, dentro del término legal.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ADI WILSON RIVERA DÍAZ como apoderado del demandado IVAN DARÍO VELÁSQUEZ JARAMILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Trabada la Litis se dará traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, como lo prevé el art. 371 CGP.

CUARTO: Por secretaria, reitérese al curador sobre la designación realizada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en auto del siete (07) de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SNGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00540-00
Demandante: NUBIA GARZÓN PINTO
Demandado: COOP. MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE
TAURAMENA – TRANSPORTADORA NACIONAL

Revisado el proceso, se tiene que la demandada, actuando por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Con posterioridad, el demandante aporta el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual consta que fue remitida al correo electrónico de ese extremo procesal el día diecisiete (17) de mayo de 2022 y consta el acuse de recibido con fecha dieciocho (18) de mayo, expirando el término para que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción el siete (07) de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, se debe tener por notificado al demandado, por contestada la demanda en término por parte de aquél y dar traslado de las excepciones en la forma que prevé el art. 443-1 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 110 ibídem.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

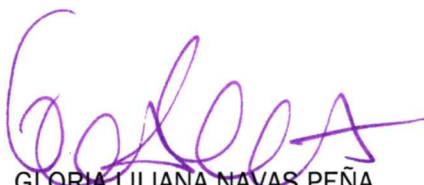
PRIMERO: Tener a la demandada COOP. MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA – TRANSPORTADORA NACIONAL notificada de la demanda, de forma personal y por contestada la misma por parte de aquella, dentro del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito o de fondo propuestas por la demandada junto con su escrito de contestación, córrase traslado al demandante, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art. 443-1 CGP. en concordancia con lo previsto en el art. 110 ibídem.

TERCERO: Reconocer al Dr. JESUS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSO
Rad. interno: 854104089001-2021-00581-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: JOSE MISAE L VEGA GUTIÉRREZ

Ingresa el proceso al despacho con el escrito de contestación de la demanda, allegado por el curador ad-litem que representa al demandado; el curador designado aceptó su designación el veintiocho (28) de abril de 2022, en consecuencia, le fueron remitidos la demanda, junto con los anexos y el auto admisorio, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción, por lo tanto, se tiene así por surtida la notificación personal.

Encontrándose dentro del término de traslado, el curador, ejerció sus funciones, allegando la contestación de la demanda y proponiendo junto con ella, excepciones de mérito, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 31 CGP., corriendo traslado de estas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al curador ad-litem que representa al demandado JOSE MISAE L VEGA GUTIÉRREZ, notificado de la demanda, de forma personal y por contestada la misma por parte de aquél, dentro del término legal.

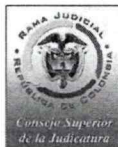
SEGUNDO: De las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el curador, córrase traslado al demandante, por el término de cinco (05) días, conforme a lo previsto en el art. 371 CGP. en concordancia con lo previsto en el art. 110 ibídem.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA (C. EXCEP. PREVIAS)
Rad. interno: 854104089001-2022-00083-00
Demandante: AUDELIA CARDENAS SILVA
Demandado: NILSA RÍOS RODRÍGUEZ

Notificada como fuera la demandada, encontrándose dentro del término legal, propuso excepciones de previas, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en los arts. 101 y 110 CGP., corriendo traslado de estas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones previas propuestas por la demandada junto con su escrito de contestación, córrase traslado al demandante, por el término de tres (03) días, conforme a lo previsto en el art. 101 CGP. en concordancia con lo previsto en el art. 110 ibídem.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2022-00083-00
Demandante: AUDELIA CARDENAS SILVA
Demandado: NILSA RÍOS RODRÍGUEZ

Revisado el proceso, se tiene que la demandada se notificó personalmente de la demanda el veintiocho (28) de abril de 2022 y encontrándose dentro del término legal, esta ejerció su derecho a la defensa, actuando por intermedio de apoderado judicial. proponiendo junto con ella, excepciones de mérito y en escrito separado excepciones previas, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en los arts. 371 y 110 CGP., corriendo traslado de estas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada NILSA RÍOS RODRÍGUEZ, notificada de la demanda, de forma personal y por contestada la misma por parte de aquella, dentro del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito o de fondo propuestas por la demandada junto con su escrito de contestación, córrase traslado al demandante, por el término de cinco (05) días, conforme a lo previsto en el art. 371 CGP. en concordancia con lo previsto en el art. 110 ibídem.

TERCERO: Reconocer al Dr. HILDEBRANDO ROJAS ROJAS como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 13 de junio de 2022, el presente proceso, informando que, llegada la fecha para la realización de la diligencia de secuestro, no se presentó el interesado, ni se allegó excusa por la inasistencia. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 007
Rad. interno: 854104089001-2022-00119-00
Comitente: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE MONTERREY
Rad. origen: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.
2022-00119

Atendiendo el anterior informe secretarial y como quiera que no se presentó ninguna persona con interés en la diligencia cuya comisión se encuentra auxiliando este despacho judicial, es procedente programar la diligencia de secuestro comisionada, a lo cual se procederá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de secuestro de los derechos de posesión ejercidos sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-88972 de la ORIP de Yopal, conforme a la comisión remitida por el Juzgado Primero Promisco del circuito de Monterrey, se señala el día cinco (05) de agosto de 2022, a partir de la 8:30 de la mañana.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría en espera de la fecha para adelantar la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2022-00160-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: TULIO MARIO PÉREZ BETANCUR

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y el archivo de la actuación, aportando la autorización por parte del Banco para la concreción de esta solicitud.

Mediante auto dictado el diecinueve (19) de mayo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo en contra de TULIO MARIO PÉREZ BETANCUR y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., encontrándose el proceso en su puesto para surtir la notificación correspondiente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora, con la salvedad de que se trata del pago de las cuotas en mora y en consecuencia, se dispondrá decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que se ejecutaban y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga del demandado el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin lugar a condena en costas y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con fundamento en la petición elevada por el apoderado de la entidad demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Librense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 15 de junio de 2022, la presente demanda declarativa de pertenencia, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, allegándose por parte del accionante escrito de subsanación mediante mensaje de datos de fecha 09 de junio de los corrientes y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	854104089001-2022-00234-00
Demandante:	DIOLMAR KILCEN MONROY BUITRAGO
Demandado:	LEIDY JOHANA ÁVILABUITRAGO Heredera determinada y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PRUDENCIA BUITRAGO MONROY (Q.E.P.D)

Asunto:

DIOLMAR KILCEN MONROY BUITRAGO por intermedio de apoderado judicial presentó a través de mensaje de datos de fecha 09 de junio de 2022, escrito de subsanación de la demanda de acuerdo con los yerros advertidos por este Despacho mediante auto del 02 de junio de los corrientes, y advirtiéndole que fue subsanada dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión.

De los requisitos legales:

Estudiada la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 375 numeral 5º y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 del Código general del Proceso no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata 38 de la ley 640 de 2001, por lo anterior, procede su admisión y en efecto así se dispondrá, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por DIOLMAR KILCEN MONROY BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la heredera determinada LEIDY JOHANA ÁVILA BUITRAGO y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE PRUDENCIA BUITRAGO MONROY (Q.E.P.D.).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes en primera instancia.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.

CUARTO: Notifíquese este auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

QUINTO: Cítese y emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE PRUDENCIA BUITRAGO MONROY (Q.E.P.D) conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

SEXTO: En el evento que no comparezca ningún interesado a proceso, se procederá a designar curador *ad-Litem* para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia y se le correrá traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días.

SÉPTIMO: Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fíjese edicto en la Secretaría del Despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "El Tiempo" o "El Nuevo Siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

SÉPTIMO: Ordenar que la parte demandante instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en el predio objeto del litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 ° del CGP. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de la radicación del proceso.
- e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.
- g) La identificación de los predios

OCTAVO: Instalada la valla, inscrita la demanda Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

NOVENO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la Litis, esto es, 470-84821 de la ORIP de Yopal. Líbrese la comunicación con destino a la Oficina de Registro de II.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

PP. de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

DÉCIMO: En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

UNDÉCIMO: Conforme ha sido ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, se ordena vincular de manera oficiosa a la Agencia Nacional de Tierras, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y ejerza las actuaciones que consideren necesarias, además de esto, ofíciase a dicha entidad y a la Alcaldía Municipal de Tauramena - Casanare, para que certifiquen sobre los siguientes aspectos.

1.- Si sobre los bienes objeto de usucapión se adelanta algún procedimiento administrativo agrario o urbano de titulación de baldío, certificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente adjudicados, deslinde de tierras de la Nación o de la comunidades indígenas, afro-descendientes u otras minorías, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y demás normas que la modifiquen o la sustituyan.

2.- Si el bien referido anteriormente se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adiciones o modifiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 15 de junio de 2022, la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de compraventa, la cual fue radicada mediante mensaje de datos de fecha 02 de junio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL SUMARIO (Nulidad absoluta de contrato de compraventa)
Radicación:	854104089001-2022-00251-00
Demandante:	CHRISTIAN ARVEY PEREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE Y OTRO.

La acción:

CHRISTIAN ARVEY PEREZ RODRÍGUEZ actuando a través de apoderado judicial, presenta demandada verbal sumaria, en contra de ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE y LUZ DARY AGUIRRE GONZALEZ, con la finalidad que se declare la nulidad absoluta de un contrato de compraventa suscrito entre los sujetos que conforman la parte pasiva del presente asunto, respecto de la venta de un bien inmueble por posible simulación de venta de este, el cual, según el demandante, hace parte de la sociedad conyugal conformada por el señor CHRISTIAN ARVEY PEREZ RODRÍGUEZ y ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE.

Sobre requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- Respecto a las direcciones electrónicas aportadas para notificaciones judiciales de las demandadas ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE y LUZ DARY AGUIRRE GONZALEZ, el demandante no informó la forma como fueron obtenidas allegando las evidencias de ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- En relación con la solicitud de inscripción de la demanda en el FMI No. 470-119484 de la ORIP de Yopal, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, el numeral 2° del Art. 590 establece que para que sea decretada cualquiera de las medidas contempladas para los procesos declarativos, *“el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”* Así las cosas, y evidenciando que el demandante no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

allegó la correspondiente caución, previo a decretar la medida se procederá a requerir para que cumpla con dicha carga procesal.

3.- Se advierte que en el acápite de pruebas se relaciona como tal en el numeral 15, el avalúo catastral correspondiente al año 2022 sobre el inmueble distinguido con el FMI No. 470-119484, sin embargo, revisada la foliatura y el mensaje de datos a través del cual se presentó la demanda, se echan de menos dicho legajo. Sírvasse aportarlo.

Anudado a lo anterior, no se puede aceptar lo afirmado por el apoderado respecto a la determinación de la cuantía, debido a que, debido a la naturaleza del proceso, esta se determina mediante el avalúo catastral de los bienes.

4.- Ahora bien, en cuanto al poder allegado con la demanda, se evidencia que el canal a través del cual la demandante lo otorga (aplicación de mensajería instantánea WhatsApp), no es el canal de mensaje de datos a través del cual se debe conferir poder a un abogado, a la luz del artículo 05 del Decreto 806/2020, el cual establece que, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, de lo que se concluye, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios, y iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Lo resaltado fuera del texto original.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado No. 55194 fechado 3 de septiembre de 2020, indica: *“No sobra advertir que la expresión **“mensaje de datos”** está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*. Lo resaltado fuera del texto original.

De conformidad con la norma transcrita, se evidencia que, el poder aportado por el apoderado de la parte demandante carece de dicho requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

5.- De acuerdo con lo manifestado en los hechos, este Despacho advierte que la vía procesal formulada por el apoderado no es la adecuada, por lo que se le requiere para que adecue las pretensiones de la demanda al trámite que corresponda.

6.- En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de compraventa, instaurada por el señor CHRISTIAN ARVEY PEREZ RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE y LUZ DARY AGUIRRE GONZALEZ, a través de, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 15 de junio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 13 de junio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00265-00
Demandante:	RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy en día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HOLGUÍN

La acción:

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en calidad de endosatario en propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HOLGUÍN, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- Falta de claridad en los hechos, siendo los fundamentos de la causa petendi, toda vez que el apoderado no señala la fecha en que fue suscrito el pagaré objeto de la presente litis, como tampoco la fecha en que el deudor incurrió en mora.

2.- En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HOLGUÍN, a través de, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la firma jurídica COVENANT BPO S.A.S., representada por el Dr. JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 15 de junio de 2022, la presente demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, radicada en mensaje de datos y de forma física el 14 de junio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2022-00267-00
Demandante: CARLOS JIMÉNEZ PÉREZ
Demandado: JOSÉ NELSON FRASICA GARCÍA y ANDREA
MILENA BELISARIO CASTILLO

La acción:

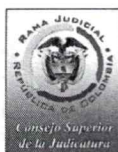
CARLOS JIMÉNEZ PÉREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva mixta de menor cuantía en contra de JOSÉ NELSON FRASICA GARCÍA y ANDREA MILENA BELISARIO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en una (01) letra de cambio, y garantizada con una hipoteca constituida por mediante escritura pública No. 1.164 del 19 de agosto de 2020. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en una letra de cambio suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de menor cuantía, a favor de CARLOS JIMÉNEZ PÉREZ identificado con C.C. No. 74.845.226, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del demandado JOSÉ NELSON FRASICA GARCÍA identificado con C.C. No. 74.770.543 y ANDREA MILENA BELISARIO identificado con C.C. No. 1.118.545.419, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000=) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio que se anexó a la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el 19 de agosto de 2020 y hasta el 20 de agosto de 2021.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral anterior desde el día 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr JESÚS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO, identificado con C de C No 74.845.409 y tarjeta profesional No 203.276 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 15 de junio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 15 de junio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00271-00
Demandante:	INDU-FENIX S.A.S.
Demandado:	JOSÉ DOMINGO SANABRIA ROMERO y SERMOCOL SAS

La acción:

INDU-FENIX S.A.S. actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demandada ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JOSÉ DOMINGO SANABRIA ROMERO y SERMOCOL SAS, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, INDU-FENIX S.A.S. actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de JOSÉ DOMINGO SANABRIA ROMERO y SERMOCOL SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario